



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-207/2018.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-207/2018** promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veinte de septiembre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* solicitó información al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

**SEGUNDO.-** En fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante.

**TERCERO.-** El diecisiete de octubre del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 832/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El día veinticuatro octubre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas se impidió de conocer del presente asunto, por actualizarse la fracción I del artículo 134 de la Ley, ya que guarda parentesco con el Director de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a saber, Arquitecto Guillermo Gerardo Dueñas González. Por lo tanto, el asunto fue returnado al Comisionado, Maestro Samuel Montoya Álvarez para la debida sustanciación y presentación del proyecto respectivo.

**SÉPTIMO.-** Posteriormente, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por la Síndico Municipal, Lic. María de la Luz Muñoz Morales, de igual forma las hizo llegar por medio del correo electrónico.

**OCTAVO.-** Por auto del día siete de noviembre del dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

[...]

“Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés social Villas de Guadalupe, Etapa Villas Sur, Guadalupe, Zacatecas; a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos del artículo 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas” [Sic]

El sujeto obligado en fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, proporcionó respuesta al solicitante consistente en dos oficios, los cuales se plasman enseguida:



Oficio Número: 613/18  
Expediente: D.U.E Y M.A.  
Fecha: 28 de Septiembre de 2018

LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E

Por medio del presente, y en cumplimiento a los artículos 90 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en respuesta a su solicitud con número de folio 00904218, de fecha 20 de septiembre de 2018, realizada por el C. donde requiere lo siguiente:

"Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés Social Villas de Guadalupe, Etapa Villas Sur, Guadalupe, Zacatecas; a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos del artículo 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas"

Al respecto le informo que en el artículo antes mencionado en su Fracción III indica: Mantener en condiciones de funcionalidad la totalidad de los servicios y áreas verdes. El fraccionador podrá repercutir equitativa y proporcionalmente entre los colonos el costo de prestación de los servicios a que se encuentra obligado mientras no municipalice el fraccionamiento. El Ayuntamiento controlará al fraccionador en la repercusión del costo de los servicios; por lo anterior la empresa deberá prorratear el costo del servicio de vigilancia entre el número de viviendas y si la empresa tiene viviendas sin vender aportará la parte correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de Usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. GUILLERMO GERARDO DUEÑAS GONZÁLEZ.  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,  
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Con copia para:  
• Archivo.

Zacatecas  
28/09/2018  
2:20 P



Recibido: [Signature]  
05/10/18

OFICIO NÚMERO: 032/2018  
EXPEDIENTE: D5PMG/2018  
FECHA: 02 de octubre de 2018

ASUNTO: Se informa

LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
P R E S E N T E

En atención a su similar marcado con el número 133-3/2018 expediente UTM/PMGU, recibida en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual refiere la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fuera marcada con el folio 00904218 de fecha 20 de septiembre de 2018 y que a la letra dice:

ANTECEDENTES

Solicita se informe si la Dirección de Seguridad Pública cuenta con la siguiente información:

"Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés social Villas de Guadalupe, Etapa Villa Sur, Guadalupe, Zacatecas, a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos de Artículo 378 fracción I de Código Urbano del Estado de Zacatecas"

En respuesta a la misma, me permito detallar lo siguiente:

Primero: Que como bien se manifiesta el solicitante y se hace referencia al artículo 378 Fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas en el cual a la letra dice:

"...El fraccionador mientras no municipalice el fraccionamiento, estará obligado a:  
I.- Prestar los servicios de vigilancia y limpia;..."

En este sentido la Dirección de Seguridad Pública dentro de sus expedientes no obra información y/o documentación que nos permita saber si dicho

MTRO. SLU/dasp\*

1


Escuela de Enfermería s/r  
La Condesa, C.P. 98615, Guadalupe, Zacatecas  
+52(492)9276816 +52(492)9276811

fraccionamiento ya ha sido municipalizado o alguna que dé constancia o acredite que el fraccionador se encuentre prestando dichos servicios.


**Segundo:** Que al no contar con dicha información la Dirección de Seguridad Pública no está en condiciones de emitir informe alguno respecto a la prestación de dichos servicios.

Sin otro particular por el momento me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial y afectuoso saludo.

RESPECTUOSAMENTE  
"HONOR, VALOR, LEALTAD Y DISCIPLINA"



MTR. SERGIO LOZANO JÁUREGUI  
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.



Guadalupe, Zacatecas

C.P. Archivo. MTR. SLJ/desp

Escuela de Enfermería s/n  
La Condesa, C.P. 98613, Guadalupe, Zacatecas.  
+52(492)9276816 +52(492)9276817

El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A MI SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE SOLICITÓ INFORMARA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL FRACCIONADOR DEL FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL VILLAS DE GUADALUPE, ETAPA VILLA SUR, A LA FECHA NO SE ENCUENTRA PRESTANDO EL SERVICIO DE VIGILANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 378 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUESTIÓN QUE NO ACONTENCIÓ, PUES EL SUJETO OBLIGADO NO EXPLICA DICHOS MOTIVOS, SI NO QUE SE LIMITA A SEÑALAR LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 378 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LO CUAL TRAE CONSIGO QUE DENTRO DEL PRESENTE, SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 171 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUES LA INFORMACIÓN QUE REMITE EL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO.” [Sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signadas por la Síndico Municipal, Lic. María de la Luz Muñoz Morales, a través de las cuales expresa sustancialmente lo que a continuación se plasma:

[...]

“**TERCERO:** En relación a la respuesta, emitida en la solicitud de información motivo de la presente queja, misma que no se concretó a la fracción I, del ARTÍCULO 378, Código Urbano del Estado de Zacatecas, que dice **“El fraccionador mientras no municipalice el fraccionamiento, estará obligado a: I. Prestar los servicios de vigilancia y limpia;...”** concretándose en la solicitud de información al servicio de vigilancia. Le informo que actualmente el Fraccionador o los colonos o en conjunto, se encuentra prestando el servicio de vigilancia en el Fraccionamiento, teniendo contratada seguridad privada la cual se encuentra instalada en la caseta de vigilancia del propio Fraccionamiento. Tal y como quedo registrado en la minuta de campo que se llevó a cabo en el Fraccionamiento Villa Sur, el día viernes 12 de Octubre de 2018, inspección a la



que acudió la Arquitecta Dulce María Lujan González, Arq. Jessica Flores Rodríguez e Ing. Erick García García, en su carácter de representantes de la PROMOTORA INMOBILIARIA ARAGÓN, Ing. J.TRINIDAD IBARRA MOTA, Represente de la Secretaria de Desarrollo Urbano, vivienda y ordenamiento territorial del Gobierno del Estado de Zacatecas, Ing. Francisco Alejandro Llamas Márquez, Ing. Héctor Cuevas Rodríguez, Arq. Felipe Escobedo Chávez e Ing. Jorge García García, representantes de JIAPAZ, Ing. José Julián Bautista Castro, Ing. Antonio Rodela Espinoza, representantes de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.”

[...]

De entrada, es necesario precisar que el solicitante requiere los motivos por los cuales el fraccionador de un determinado fraccionamiento, a la fecha de la solicitud (veinte de septiembre del dos mil dieciocho), no presta los servicios de vigilancia de conformidad con lo establecido en el numeral 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas; bajo tal contexto, el sujeto obligado como respuesta proporcionó dos oficios, ambos dirigidos a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, el primero de ellos es el número 613/2018, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, a través del cual sustancialmente invoca el contenido de la fracción III del Artículo 378 que establece entre otras cosas, que mientras no se municipalice el fraccionamiento es obligación del fraccionador mantener en condiciones de funcionalidad la totalidad de los servicio y áreas verdes; asimismo, el Ayuntamiento menciona quiénes y las formas en que deben cubrir el costo de tales servicios.

A efecto de mejor proveer, este Organismo Garante considera pertinente plasmar el contenido íntegro del numeral antes referido:

“ARTÍCULO 378

El fraccionador mientras no municipalice el fraccionamiento, estará obligado a:

- I. Prestar los servicios de vigilancia y limpia;
- II. Suministrar con normalidad y suficiencia los servicios de agua potable y alumbrado público; y
- III. Mantener en condiciones de funcionalidad la totalidad de los servicios y áreas verdes.

El fraccionador podrá repercutir equitativa y proporcionalmente entre los colonos el costo de prestación de los servicios a que se encuentra obligado mientras no municipalice el fraccionamiento. El Ayuntamiento controlará al fraccionador en la repercusión del costo de los servicios.”

Ahora bien, lo que respecta al segundo de los oficios de número 032/2018, firmado por el Comisario de Seguridad Pública del Municipio que nos ocupa, por medio del cual informa situaciones relacionadas con la fracción I del precepto antes citado, pues refiere que en los expedientes de la Dirección de Seguridad Pública no obra información y/o documentación que permita saber si dicho fraccionamiento ha sido municipalizado o alguna constancia que acredite que el fraccionador se encuentre prestando los servicios.

Por su parte, el recurrente expone como causa de inconformidad que la autoridad no señala los motivos, únicamente se limita a señalar los términos del artículo 378 fracción III del referido Código; en ese sentido, según dice el inconforme, se actualiza lo establecido en el numeral 171 fracción V de la Ley local de Transparencia, referente a que la información no corresponde con lo solicitado.

Toca el turno de exponer las manifestaciones del sujeto obligado, a través de las cuales sustancialmente informa que actualmente el fraccionador o los colonos o en conjunto, se encuentran prestando el servicio de vigilancia en el Fraccionamiento, teniendo contratada seguridad privada, la cual se encuentra instalada en la caseta de vigilancia del propio fraccionamiento.

Tomando en consideración las constancias que obran en el expediente, este Organismo Resolutor tiene a bien precisar que a la fecha de la solicitud, que fue el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado desconocía si el fraccionamiento en cuestión contaba con el servicio de vigilancia; de igual forma, ignoraba en esa misma fecha si ya había sido municipalizado, sino que fue hasta en el momento de las manifestaciones del sujeto obligado, fechadas el día seis de noviembre del dos mil dieciocho y recibidas en este Instituto el mismo día, cuando afirma que en la actualidad ya cuenta con vigilancia y que aún el fraccionamiento no está municipalizado.

No obstante lo anterior, como se puede observar del contenido de la solicitud, el interés del solicitante no es conocer si en la actualidad el referido fraccionamiento cuenta con vigilancia, pues como se puede advertir, el recurrente presuponía al momento de la solicitud de información (veinte de septiembre del año actual), no se contaba con ese servicio. Razón por la cual, \*\*\*\*\* pretendía conocer los motivos por los cuales no se prestaba dicho servicio; sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta no objetó tal circunstancia, pues la información que proporcionó fue orientada a informar otras cuestiones, que de alguna manera guardan relación con el tema, pero que no cumplían los requerimientos pretendidos por el solicitante.

A efecto de precisar lo que el solicitante pretendía conocer, en el sentido de que requiere los motivos por los cuales el fraccionador no atendió una determinada obligación. En ese tenor, el Organismo Garante trae a colación el significado de la palabra “**motivo**” que al respecto consagra el Diccionario de la Real Academia Española, como enseguida se muestra:

“m. Causa o razón que mueve para algo.”

Derivado de lo anterior, se advierte que la intención del recurrente era la de conocer las causas o razones por las cuales el fraccionador a la fecha de la solicitud no había cumplido con la obligación. En tal sentido, el sujeto obligado debió ser preciso en su respuesta.

Ahora bien, tomando en consideración que el fraccionamiento en comento aún no se encuentra municipalizado, es que se actualiza el contenido del numeral 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “El fraccionador mientras no municipalice el fraccionamiento, estará obligado a: I. Prestar los servicios de vigilancia y limpia;” [...], siendo la obligación del fraccionador prestar para el caso que nos ocupa, el servicio de vigilancia. No obstante lo anterior, es importante invocar el artículo 22 fracción XXXIII del multirreferido Código, que a la letra dice:

“Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XXXIII. Vigilar que en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme a este Código y la autorización respectiva;”

[...]

Bajo tal contexto, el sujeto obligado tiene el deber de vigilar que los fraccionamientos no municipalizados, como es el caso del que nos ocupa, el fraccionador preste adecuada y suficientemente los servicios a los cuales se encuentra obligado, entre los cuales se encuentra el de vigilancia, según lo establecido en el artículo 378 fracción I del Código Urbano.

Así las cosas, atendiendo a la facultad que tiene el Ayuntamiento de supervisar que en los fraccionamientos no municipalizados el fraccionador preste adecuada y suficientemente, entre otros el servicio de vigilancia; de igual manera, tomando en cuenta el concepto de “**motivo**” citado párrafos precedentes, es que bajo dichas circunstancias, el sujeto obligado debe estar vigilante que los fraccionamientos que se encuentren en esa calidad cumplan con lo ordenado en la norma. Asimismo, suponiendo sin conceder, que a la fecha de la solicitud de información (veinte de septiembre del año dos mil dieciocho), el fraccionador no hubiese prestado el servicio de vigilancia, el Ayuntamiento atendiendo a la facultad supervisora que tiene, debe en todo momento conocer las causas o razones por las cuales no se ha logrado dar cumplimiento a la obligación, a efecto de estar en condiciones de realizar una adecuada rendición de cuentas a la sociedad, y con ello efectuar un escrutinio público al actuar de la autoridad, y así valorar su desempeño.



En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **revocar** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a través de la cual el sujeto obligado no entregó la información solicitada, relativa a: “Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés social Villas de Guadalupe, Etapa Villas Sur, Guadalupe, Zacatecas; a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos del artículo 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas” [Sic], pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, el recurrente presuponía al momento de la solicitud de información (veinte de septiembre del año actual), que el fraccionador no prestaba el servicio de vigilancia, razón por la cual pretendía conocer los motivos por los cuales no se contaba con dicho servicio; sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta no objetó tal circunstancia, pues la información que proporcionó fue orientada a informar otras cuestiones.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, reúna la información relativa a: “Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés social Villas de Guadalupe, Etapa Villas Sur, Guadalupe, Zacatecas; a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos del artículo 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas” [Sic]. Lo anterior debe enviarlo al Instituto, y con ello estar en condiciones de dar vista con la información al recurrente.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 129, 130 fracción II, 133, 134 fracción I, 135, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187, 188, 190 y 191; del Código Urbano del Estado de Zacatecas en sus artículos 22 fracción XXXIII y 378; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano

de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-207/2018** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, reúna la información relativa a: “Los motivos por los cuales el Fraccionador del Fraccionamiento de Interés social Villas de Guadalupe, Etapa Villas Sur, Guadalupe, Zacatecas; a la fecha no se encuentra prestando el servicio de vigilancia en términos del artículo 378 fracción I del Código Urbano del Estado de Zacatecas” [Sic].

Lo anterior deberá enviarlo al Instituto, y con ello estar en condiciones de dar vista con la información al recurrente.

**CUARTO.-** A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del último de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales